ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de Chile en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de Colombia en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración oral de la India en calidad de tercero	D-7
Anexo D-4	Resumen de la declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-10
Anexo D-5	Declaración oral de Noruega en calidad de tercero	D-14
Anexo D-6	Declaración oral del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero	D-18
Anexo D-7	Declaración oral de Turquía en calidad de tercero	D-22
Anexo D-8	Resumen de la declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero	D-24

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DE CHILE
EN CALIDAD DE TERCERO

1. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, la delegación de Chile, como tercera parte en esta diferencia, agradece al Grupo Especial la oportunidad de presentar su visión en relación con ciertos aspectos sistémicos, contenidos en la presente disputa.

2. Chile no entrará a evaluar el fondo de la controversia, ni cuestionará si el procedimiento utilizado por la Unión Europea, para determinar si el otorgamiento de Tratamiento de Economía de Mercado o Tratamiento Individual a los productores chinos, es contrario o no a las normas del GATT de 1994 o al Acuerdo Antidumping (AD).

3. El primer asunto sistémico que quisiéramos abordar es el referido a la determinación de la rama de producción nacional. Al respecto, en lo relativo a los criterios utilizados para excluir a determinadas categorías de productores nacionales, mi delegación considera que una autoridad investigadora no se encuentra autorizada para elegir, discrecionalmente, a los productores que excluirá del concepto de rama de producción nacional.

4. Las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4.1 del Acuerdo AD, son claras en el sentido de prescribir que la autoridad investigadora debe realizar un examen objetivo sobre la totalidad de la industria nacional. La aplicación de criterios que se aparten de este principio, darán lugar a que la autoridad "elija" a los productores con un peor desempeño dentro de esa industria como parte de la investigación.

5. Asimismo, la determinación de un determinado porcentaje de producción nacional, sin la evidencia necesaria, como una proporción importante de la producción nacional total, nos parece que se aparta de lo dispuesto por el artículo 4.1 del Acuerdo AD.

6. Un segundo asunto que consideramos relevante, es el referido a la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping. Al respecto, una correcta interpretación de los artículos 3.2 y 3.5 del Acuerdo AD, determina que no se puede incluir en el volumen de las importaciones objeto de dumping a las importaciones que no son objeto de dumping.

7. Lo anterior tiene particular relevancia, en lo relativo a la estimación del daño y de la relación causal. Consideramos que es improcedente extrapolar los resultados de encuestas dirigidas a todos los exportadores que no han sido examinados, incluyéndolos de esta manera, en el volumen de importaciones objeto de dumping.

8. En tercer lugar, en materia de comparación del precio normal y el precio de exportación, los artículos 2.1 y 2.6 del Acuerdo AD, impiden que se pueda comparar el precio de productos que no son idénticos, sin separarlos en categorías antes de realizar dicha comparación. En tal sentido el Acuerdo AD exige que la autoridad investigadora efectúe un análisis prolijo de las características del producto en cuestión, antes de realizar la comparación del precio normal y del precio de exportación.

9. En este mismo ámbito, consideramos que la determinación del daño a la rama de producción nacional, efectuada por la Unión Europea no es consistente con lo dispuesto por los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo AD. Lo anterior debido a que la Unión Europea consideró que el desplazamiento de las ventas internas de un segmento del producto ("*special fasteners*"), se origina en el aumento de las importaciones de otro segmento del producto ("*standard fasteners*"). Este análisis se aparta,

ampliamente, de los principios básicos que toda autoridad investigadora debe seguir al momento de determinar el daño.

10. El cuarto y último asunto que nos parece de relevancia, es el concerniente a la aplicación del artículo 6.5 del Acuerdo AD. Esta disposición requiere que la autoridad investigadora salvaguarde el carácter confidencial de la información proporcionada. El texto del artículo citado distingue dos tipos de información confidencial: a) toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, y b) la información que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial. Con todo, el trato otorgado como confidencial estará condicionado a que exista justificación suficiente para que la información entregada sea tratada como tal.

11. Chile considera que una correcta aplicación de esta disposición implica que las razones que justifican la divulgación de la información proporcionada, sean conocidas por quien o quienes entregaron dicha información. Si durante la investigación la autoridad considera que no existe justificación suficiente para mantener la información como confidencial, deberá, entonces, declararlo expresamente. No corresponde realizarlo con posterioridad, ni menos, una vez iniciado el procedimiento de solución de diferencias, en su primera presentación escrita. El hecho que se revele información, considerada como no confidencial por la autoridad, deberá estar suficientemente fundamentado y contar, por lo demás, con la autorización expresa de la parte que la haya facilitado. Si no fuese así, se deterioraría la posición del investigado, violando, asimismo, las normas del debido proceso.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN ORAL DE COLOMBIA
EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial, en nombre del Gobierno de Colombia, les agradezco por darnos la oportunidad de expresar nuestras opiniones sobre este importante asunto.

2. Nuestra participación en calidad de tercero en la presente diferencia está basada en nuestro interés sistémico en la interpretación del Acuerdo Antidumping. En su comunicación escrita, Colombia formuló observaciones sobre varios aspectos jurídicos relativos a esta diferencia y no tenemos intención de repetir hoy esas observaciones. Esta intervención se centrará, más bien, en dos cuestiones: en primer lugar, la relación existente entre el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5 al identificar la rama de producción nacional en un procedimiento antidumping; y, en segundo lugar, las condiciones en que debe realizarse una comparación equitativa de los precios a efectos de determinar la existencia de dumping.

II. DETERMINACIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL A LA LUZ DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. Consideramos que en el examen de la determinación de la rama de producción nacional, el Grupo Especial tiene una interesante oportunidad de aclarar la relación que existe entre el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

4. En el párrafo 1 del artículo 4 se establece la manera en que los Miembros tienen que definir el concepto de rama de producción nacional. Esta definición general afecta a la aplicación tanto del párrafo 4 del artículo 5 como del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5. El párrafo 4 del artículo 5 establece una obligación general de los Miembros de evaluar, antes de la iniciación de una investigación antidumping, si la solicitud se hace por o en nombre de la rama de producción nacional.

6. El párrafo 1 del artículo 3, leído conjuntamente con el artículo 4, contiene las condiciones que tienen que cumplirse para identificar la rama de producción nacional, a efectos de determinar el daño causado por los productos objeto de dumping.

7. El umbral fijado en el párrafo 4 del artículo 5 no tiene que examinarse a lo largo de todo el desarrollo de la investigación. En realidad, el Grupo Especial que examinó el asunto *México - Tuberías de acero*, afirmó que del párrafo 4 del artículo 5 no se desprende ninguna obligación que entrañe una evaluación del apoyo a la solicitud de investigación en cualquier momento distinto de su iniciación. No obstante, es importante aclarar que las prescripciones del párrafo 4 del artículo 5 establecen un umbral que tiene que cumplirse para que una autoridad inicie una investigación antidumping.

8. Por otro lado, con arreglo a las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3, la evaluación del daño causado a la rama de producción nacional tiene que llevarse a cabo a la luz de la investigación en su conjunto, teniendo en cuenta todas las pruebas positivas presentadas durante los procedimientos, y no únicamente las presentadas en la iniciación de la investigación; en

consecuencia, en este caso, el concepto de rama de producción nacional, según figura en el párrafo 1 del artículo 4, debe tenerse en cuenta durante todas las etapas de la investigación.

9. Habida cuenta de lo anterior, el análisis del cumplimiento de los requisitos del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping a los efectos de la determinación de la existencia de daño es independiente del requisito de legitimación establecido en el párrafo 4 del artículo 5.

10. Además, la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 5 es distinta de la prevista en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. Las autoridades nacionales deben identificar adecuadamente la rama de producción nacional antes de que inicie la investigación. En una etapa posterior de la investigación, el concepto de rama de producción nacional, satisfaciendo los criterios establecidos en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, podría cambiar sin que se infrinja el Acuerdo.

11. Si bien no adoptamos una posición definitiva sobre los hechos de este asunto, a nuestro juicio, los Miembros del Grupo Especial deberían evaluar si las autoridades de la Unión Europea siguieron este procedimiento y, en consecuencia, cumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

III. COMPARACIÓN EQUITATIVA DE LOS PRECIOS

12. Ahora desearíamos señalar a su atención el debate entre las partes con respecto a las condiciones en que debe realizarse una comparación equitativa de los precios.

13. Por lo que se refiere a esta cuestión, China alega que la Unión Europea no realizó una comparación equitativa de los precios entre el valor normal y el precio de exportación, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, debido al hecho de que la Unión Europea no consideró el número completo de control de los productos utilizado para la investigación, y que no ajustó los precios teniendo debidamente en cuenta determinadas condiciones que podían influir en la comparabilidad de los precios, como las diferencias en las características físicas, las condiciones de venta, la tributación, los niveles comerciales y las cantidades.

14. En respuesta, la Unión Europea sostiene que China no estableció una presunción con respecto a la supuesta comparación no equitativa de los precios, dado que no tuvo en cuenta los considerandos pertinentes de la medida en litigio, que demuestran el cumplimiento del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, la Unión Europea alega que no utilizar todos los criterios del número de control de los productos no constituye *per se* una infracción de la mencionada disposición.

15. Consideramos que esta parte de la diferencia plantea el examen de la manera en que se debe proceder para tener debidamente en cuenta las condiciones que influyen en la comparabilidad de los precios en una investigación antidumping.

16. Al realizar una comparación de precios, la autoridad nacional está obligada a tener debidamente en cuenta, según sus circunstancias particulares, las diferencias que puedan influir en la comparabilidad de los precios de los productos. Esta obligación impone una carga doble, una a la autoridad investigadora y la otra a los productores de los productos objeto de investigación. La primera carga recae en la autoridad, que debe solicitar la información necesaria para realizar una comparación equitativa de los precios. En respuesta, los productores tienen que presentar pruebas de cuáles son las diferencias existentes entre los productos que influyan en la comparabilidad de sus precios. Sobre la base de esas pruebas, la autoridad está obligada a llevar a cabo una evaluación de las circunstancias particulares de esa diferencia, a fin de efectuar ajustes en los precios a efectos de realizar una comparación equitativa entre ellos.

17. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica* aclaró que aunque la decisión con respecto al ajuste de los precios debido a condiciones específicas que influyan en su comparabilidad tiene que basarse en las pruebas presentadas por los representantes de los productores, le correspondía una carga mínima de evaluar, por lo menos, las diferencias físicas entre los productos de conformidad con la mejor información disponible. Sobre la base de esa evaluación mínima, la autoridad debe efectuar los ajustes adecuados en los precios con objeto de asegurar una comparación equitativa entre ellos.

18. Una vez más, si bien Colombia no adopta una posición definitiva sobre los hechos de este asunto, opina que, en la medida en que las autoridades de la Unión Europea puedan demostrar que evaluaron debidamente las diferencias físicas y todas las demás diferencias mencionadas por los productores con objeto de ajustar los precios a efectos de realizar una comparación equitativa entre ellos, los Miembros del Grupo Especial pueden considerar que la actuación de dichas autoridades está en conformidad con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, si el Grupo Especial concluye que la Unión Europea no satisfizo esta carga, tendría que reconocerse que hubo una infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

19. Señor Presidente y distinguidos Miembros del Grupo Especial, con estas observaciones Colombia espera haber contribuido al debate jurídico de las partes en este asunto, y desea agradecer de nuevo la oportunidad que se le ha dado de expresar sus opiniones con respecto a este debate pertinente sobre la interpretación del Acuerdo Antidumping. Les agradecemos su amable atención y estamos a su disposición para responder a cualquier pregunta que deseen formularnos.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA
EN CALIDAD DE TERCERO

1. La India acoge con satisfacción la oportunidad de exponer sus opiniones como tercero en la presente diferencia planteada por la República Popular China (China) en relación con la compatibilidad con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 de las medidas antidumping definitivas de la Unión Europea sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China. La India entiende que en esta diferencia se han planteado importantes cuestiones sistémicas que merecen un examen cuidadoso por parte del Grupo Especial. Aunque no adopta una posición determinada sobre los elementos fácticos del caso presentados por las partes, la India desea exponer sus opiniones sistémicas en cuanto a la interpretación jurídica adecuada de determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

2. La India desea abordar dos importantes cuestiones sistémicas que se han planteado en la presente diferencia:

i) La impugnación por China del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento básico antidumping de la Unión Europea por razón de la posible incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de la determinación de derechos antidumping de la Unión Europea con respecto a los exportadores a los que no se dio el trato individual. En conexión con esta cuestión se plantea la supuesta infracción consiguiente de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9.

ii) La conformidad o no de la determinación de daño de la Unión Europea basada en una muestra de productores comunitarios que representaba el 17,5 por ciento de la producción interna con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3. En primer lugar, con respecto a la cuestión de la impugnación por China del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento básico antidumping de la UE y la supuesta incompatibilidad de ese apartado con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la India considera que es preciso examinar esta alegación de incompatibilidad a la luz de los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping y del Protocolo de Adhesión de China. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga, por regla general, a la autoridad encargada de la investigación a determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. De conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, las autoridades pueden limitar su examen (es decir, recurrir a la utilización de muestras) en los casos en que el número de exportadores o productores sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación individual. No obstante, la India entiende, con sujeción a las aclaraciones que pueda proporcionar el Grupo Especial, que hay posibilidad de otras excepciones, distintas de la recogida en la disposición citada sobre la utilización de muestras, a la regla general de determinación de un margen individual de dumping. El párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping remite a las disposiciones suplementarias del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 (párrafo 2 de la Nota al artículo VI) que establece lo siguiente:

> "*Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las*

> *partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta* ***con los precios interiores*** *de dicho país no sea siempre apropiada*." (sin negritas en el original)

4. A este respecto, consideramos que puede ser pertinente el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

> *i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la* ***venta*** *de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios*;
>
> *ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto*.

5. La cuestión que se plantea es si el término "venta" utilizado en las disposiciones del Protocolo *supra* abarca las ventas internas y las ventas de exportación o únicamente las primeras. Ambas disposiciones se refieren a la prevalencia de las condiciones de una economía de mercado en la rama de producción que produce el producto similar en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto. Normalmente los costos para la rama de producción están relacionados con la determinación del valor normal en el país de exportación. No obstante, de conformidad con el inciso ii) *supra*, un Miembro de la OMC puede utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos en China. A juicio de la India no está suficientemente claro si los términos "precios internos" a que se hace referencia abarcan tanto los precios de las ventas en el mercado interno como los precios de las ventas de exportación. Puede pedirse al Grupo Especial que interprete el sentido de la expresión "precios internos" en las disposiciones del Protocolo citadas *supra*. En caso de que las palabras "precios internos" abarquen los precios de los productos vendidos en el mercado interno y los precios de exportación, ello podría respaldar la opinión de que hay otra excepción al requisito establecido en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de determinar un margen de dumping individual.

La otra cuestión sistémica sobre la que la India desea exponer su opinión es la relativa a la conformidad o no con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la determinación de daño de la Unión Europea basada en una muestra de productores comunitarios que representaba el 17,5 por ciento de la producción interna.

6. China ha alegado que la determinación de daño de la UE está viciada e infringe, entre otras, las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. La UE formuló la determinación de existencia de daño sobre la base de una muestra de productores que representaba el 17,5 por ciento de la producción total en la UE del producto similar. La Unión Europea sostiene que la "industria de la Comunidad", integrada por aquellos productores comunitarios cuya producción conjunta constituía el 27 por ciento de la producción interna, constituye "una proporción importante" de ésta, por lo que la definición de la rama de producción nacional de la UE es compatible con el párrafo 1 del artículo 4. Sostiene también que el párrafo 1 del artículo 4 no se refiere a la utilización de muestras, ni impone ninguna obligación en relación con la representatividad de los productores que forman la muestra desde el punto de vista de la proporción de la producción que deben abarcar. Una muestra es un conjunto representativo de algo y por

consiguiente es necesariamente menor que la totalidad. La UE definió la rama de producción nacional en el sentido de abarcar aquellos productores que representaban una proporción importante de la producción total. Esos productores integran la "industria de la Comunidad". La representatividad de la muestra debe examinarse con respecto a la producción total de esa industria de la Comunidad. Dicho de otra forma, la UE aduce que no es necesario que los productores comunitarios que formaban la muestra que representaba el 17,5 por ciento de la producción total constituyeran una proporción importante de la producción interna total. Los productores comunitarios que formaban la muestra son representativos de la industria de la Comunidad.

7. A juicio de la India, este argumento de la Unión Europea plantea la importante cuestión de si la determinación de la UE relativa a la existencia de daño fue compatible con el requisito del "**examen objetivo**". El párrafo 1 del artículo 3 requiere que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales. Además, el párrafo 4 del artículo 3 prescribe el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate. El párrafo 4 del artículo 3 no prevé la utilización de muestras. Tampoco el párrafo 1 del artículo 4 se refiere a ellas. En el párrafo 1 de ese artículo se define la rama de producción nacional. La India considera que, a los efectos de un examen objetivo del daño de conformidad con el artículo 3, debe interpretarse que la expresión "rama de producción nacional" se refiere al conjunto de los productores nacionales de los productos similares o a aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. **Aun en caso de que la autoridad investigadora recurra a la utilización de muestras de los productores nacionales, la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 4 relativo a la definición de la rama de producción nacional debe prevalecer a los efectos del examen del daño de conformidad con el artículo 3**.

8. La India agradece la oportunidad de exponer sus opiniones y espera que los puntos de vista que ha expuesto puedan ser de utilidad al Grupo Especial en el examen del asunto que se le ha sometido.

ANEXO D-4

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN
EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Sin reformular su comunicación escrita, el Japón señala los siguientes cinco puntos a la atención del Grupo Especial.

II. APARTADO A) II) DE LA SECCIÓN 15 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE CHINA

2. En primer lugar, respecto al ámbito de aplicación del apartado a) ii) de la sección 15 del *Protocolo de Adhesión de China*, se plantean dos cuestiones en el contexto de la presente diferencia:

i) si puede considerarse que los incisos a) a e) del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base pueden ser utilizados para demostrar que "en la rama de producción prevalecen las condiciones de una economía de mercado"; y

ii) si puede considerarse que el cálculo de un margen de dumping y un derecho antidumping para todo el país sobre la base de una comparación entre el valor normal establecido para un país análogo y el promedio del precio de exportación de los productores exportadores que cooperan en el país de que se trata es una "metodología que no se basa en una comparación estricta con los precios o los costos internos en China".

3. En sus comunicaciones, varios terceros en la presente diferencia sugieren que, al determinar el margen de dumping de los exportadores chinos, las autoridades investigadoras pueden aplicar una metodología distinta de la establecida en el *Acuerdo Antidumping*, a menos que el exportador de que se trate pueda demostrar su independencia del Estado. La metodología consiste en calcular un margen de dumping y un derecho antidumping para todo el país mediante una comparación entre el valor normal establecido para un país análogo y el promedio del precio de exportación de los productores exportadores que cooperan en China. Las cuestiones anteriormente mencionadas son particularmente pertinentes para determinar las facultades discrecionales de las autoridades investigadoras a ese respecto.

4. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que tome debidamente en cuenta la relación entre el apartado a) ii) de la sección 15 del *Protocolo de Adhesión de China* y el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base y el Reglamento definitivo, y que aclare el ámbito de aplicación del apartado a) ii) de la sección 15 en la medida necesaria para asegurar una solución positiva de la presente diferencia.

III. PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*: TRATO DE PERSONAS JURÍDICAS DIFERENTES COMO ÚNICO EXPORTADOR O PRODUCTOR

5. En segundo lugar, el *Acuerdo Antidumping* permite que las autoridades investigadoras calculen un solo margen de dumping para entidades jurídicamente diferentes pero vinculadas, en la

medida en que pueda considerarse que son un "exportador" o "productor" único en el sentido de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6.[1]

6. No obstante, tratar a entidades jurídicamente distintas como un único exportador o productor solamente se autoriza en el caso en que "la relación estructural y comercial existente entre las empresas en cuestión sea suficientemente estrecha para que las empresas puedan considerarse un único exportador o productor".[2]

7. Una interpretación más amplia socavaría la regla establecida en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* según la cual debe establecerse un margen de dumping individual para cada exportador o productor interesado, y la utilización de muestras es la *única excepción* a dicha regla. Conceder a las autoridades investigadoras facultades discrecionales excesivamente amplias para dar a entidades jurídicas separadas el trato de un único exportador o productor permitiría que esas autoridades eludieran esta regla, lo cual sería incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

IV. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*: DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

8. En tercer lugar, el concepto de "rama de producción nacional" que figura en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* es "*fundamental* para la determinación de la existencia de daño, ya que define el marco para la reunión y el análisis de datos".[3] El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone que las autoridades investigadoras deben basar su determinación de la existencia de daño en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo", "es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" respecto de la determinación de la existencia de daño.[4] Como es lógico, sólo es posible llevar a cabo un "examen objetivo" de la existencia de daño si el resultado del examen no está predeterminado por la forma en que la autoridad investigadora define la rama de producción nacional.

9. Por consiguiente, la definición de la rama de producción nacional debe reflejar la *totalidad* de la rama de producción nacional[5] y no sólo una parte de ésta. Cualquier otra interpretación podría permitir que las autoridades investigadoras definieran la rama de producción procurando obtener determinados resultados, lo que sería incompatible con la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

10. De manera análoga, el examen del daño "debe[...] centrarse en la totalidad de la 'rama de producción nacional' y no simplemente en una parte, un sector o un segmento de ésta".[6]

---

[1] *Véase* el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.161.

[2] *Véase* el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.162.

[3] Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.321 (sin cursivas en el original).

[4] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 114, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192, donde se cita el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 106.

[5] *Véase* el informe del Grupo Especial, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 7.54 (donde se interpreta la frase "el conjunto de los productores," del párrafo 1 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que es idéntica a la que figura en el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*).

[6] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 190. *Véase* un examen más detallado en la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 29 y 30.

V. PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 2 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*: DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DEL "PRODUCTO CONSIDERADO"

11. En cuarto lugar, no hay ninguna prescripción según la cual el "producto considerado" sólo comprenda productos "similares", y que no hay ninguna prescripción en virtud de la cual cada artículo *concreto* dentro del "producto similar" haya de ser "similar" a cada *artículo concreto* comprendido dentro del "producto considerado".

12. El primer paso para determinar el ámbito de los productos que son objeto de una investigación antidumping es identificar el producto supuestamente objeto de dumping, es decir, definir el producto considerado.

13. El *Acuerdo Antidumping* no ofrece ninguna orientación sobre la forma en que se ha de determinar el "producto considerado".[7] Análogamente, el *Acuerdo Antidumping* no establece la obligación de que todos los artículos comprendidos en el producto considerado deban ser "similares" entre sí, en el sentido del párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.[8]

14. El segundo paso para determinar el ámbito de los productos que son objeto de una investigación antidumping es identificar aquellos productos que son "similares" al producto considerado. El párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* define el significado de la expresión "producto similar".

15. No hay ninguna prescripción en virtud de la cual cada artículo *concreto* dentro del "producto similar" haya de ser "similar" a cada artículo *concreto* comprendido dentro del producto considerado.[9] Más bien, se exige una comparación entre el ámbito global del producto considerado y el ámbito global del "producto similar".

VI. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*: DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING

16. En quinto y último lugar, el Japón discrepa de la opinión según la cual, al evaluar el "volumen de las importaciones objeto de dumping" en el contexto de una determinación de la existencia de daño con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, la información de los productores no incluidos en la muestra pero examinados individualmente *debe per se* ser tenida en cuenta al extrapolar las constataciones a los productores no incluidos en la muestra.

17. En particular, no existe en el *Acuerdo Antidumping* ninguna prescripción que obligue a las autoridades investigadoras a ceñirse a una metodología específica al aplicar el muestreo, salvo que están obligadas a llevar a cabo la investigación basándose en "pruebas positivas" y a asegurarse de que la determinación de la existencia de daño resulte de un "examen objetivo".[10] Un "examen objetivo" requiere que la investigación se lleve a cabo en forma *imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada* o grupo de partes interesadas en la investigación.[11]

18. Extrapolar las constataciones relativas a la muestra a todas las empresas que no fueron examinadas individualmente es "imparcial" y no "favorece los intereses" de ninguna parte interesada

---

[7] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.153.

[8] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.157.

[9] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.157.

[10] *Véase* el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 113, 114 y 117.

[11] *Véase* el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 114.

en la investigación. Habida cuenta de que la muestra debe seleccionarse sobre la base de su representatividad del conjunto de la rama de producción nacional, el enfoque no prejuzga de modo alguno el resultado de la investigación.[12] De hecho, la finalidad del muestreo es hacer una evaluación de las empresas que no fueron examinadas sobre la base de las constataciones relativas a un grupo de empresas *representativo*, aunque limitado.

[12] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.130.

ANEXO D-5

DECLARACIÓN ORAL DE NORUEGA
EN CALIDAD DE TERCERO

A. Introducción

1. Noruega agradece la oportunidad de hacer una breve declaración en esta reunión.

2. En su comunicación escrita Noruega abordó varias de las cuestiones de interpretación planteadas por China y la UE en el presente asunto. Noruega se centró en la determinación de la rama de producción nacional, la delimitación del producto, la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la determinación de la existencia de daño, el volumen de las importaciones objeto de dumping y el cumplimiento de determinados requisitos de procedimiento. Los argumentos respecto a dichas cuestiones fueron explicados en nuestra comunicación escrita, y aquí sólo los remitiré a los argumentos allí presentados.

3. Hoy, Noruega desea abordar dos cuestiones adicionales planteadas por China y la UE en sus comunicaciones escritas:

- *En primer lugar*, Noruega desea exponer sus opiniones respecto a la alegación de China según la cual la UE incumplió el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al iniciar la investigación sin asegurarse de que la solicitud fuera apoyada por productores que representaran al menos el 25 por ciento del total de la producción del producto similar producido por la rama de producción nacional.

- *En segundo lugar*, Noruega desea abordar determinados aspectos interpretativos relacionados con la alegación de China según la cual la UE incumplió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al concluir que las importaciones supuestamente objeto de dumping causaron un daño importante sin evaluar adecuadamente los efectos perjudiciales de otros factores de que tenía conocimiento.

B. El umbral para la iniciación

4. En lo que respecta a la primera cuestión, China alega que la UE no examinó adecuadamente si se alcanzaban los umbrales de apoyo de la rama de producción antes de iniciar la investigación, como lo exige el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.[1]

5. Cabe recordar que el párrafo 4 del artículo 5 exige que las autoridades investigadoras "ha[yan] determinado" si la solicitud de iniciación de una investigación ha sido "hecha por o en nombre de la rama de producción nacional". El apoyo a la iniciación de una investigación se mide por referencia al volumen de la producción conjunta de quienes brindan el apoyo, en relación con la "producción total del producto similar" por los productores nacionales.

6. Dicho simplemente, para iniciar un examen la UE debe determinar la relación entre dos volúmenes de producción, a saber, el volumen de su producción total y el volumen de la producción conjunta de las empresas que apoyan el inicio de la investigación. Esta determinación debe hacerse sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, en el momento de la iniciación de la investigación.

[1] Primera comunicación escrita de China, párrafos 198-224.

7. El párrafo 4 del artículo 5 declara expresamente que este examen y determinación deben hacerse *a más tardar* en el momento de la iniciación de la investigación. El texto dispone que "no se iniciará una investigación" y "no se iniciará ninguna investigación". De ello se desprende que la autoridad investigadora no puede considerar hechos obtenidos o revelados *después* de la iniciación de la investigación como prueba de la existencia del apoyo requerido de la rama de producción nacional en ese momento anterior. Por consiguiente, la falta del apoyo requerido *en el momento de la iniciación* no puede ser *subsanada* mediante la adición de nuevos apoyos en un momento ulterior de la investigación.

8. Además, esta determinación está sujeta al escrutinio de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación. Por lo tanto, debe quedar consignada en los avisos e informes pertinentes con suficiente claridad para que las partes interesadas conozcan sus fundamentos y puedan impugnarla. No bastan las determinaciones que son meras declaraciones sin una explicación apropiada.

9. Ahora China alega que la UE:

i) *respecto de la producción total de la UE*, simplemente se basó en la cifra de 1.430 KT mencionada por los reclamantes, sin hacer ninguna investigación adicional[2]; y

ii) *respecto del volumen de la producción conjunta de quienes brindaron el apoyo* incluyó los volúmenes no sólo de los reclamantes y de quienes brindaron el apoyo conforme a la situación existente en la fecha de iniciación, sino también los volúmenes de producción de los productores de la UE que se dieron a conocer *con posterioridad* a la iniciación de la investigación.[3]

10. Noruega deja de lado la cuestión de si este asunto ha sido planteado de manera apropiada ante este Grupo Especial, lo cual impugna la UE, o si el empleo de los datos de Eurostat ha sido conveniente.

11. Noruega simplemente desea destacar algunas cuestiones de hecho planteadas por China en su primera comunicación escrita, que aparentemente no han sido impugnadas por la UE.

12. Noruega observa que el anuncio de inicio[4] impugnado se limita a señalar que los reclamantes representan [solos] más del 25 por ciento del total de la producción comunitaria (UE). No se proporcionan cifras sobre el total de la producción de la UE, ni sobre el volumen de la producción conjunta de los reclamantes.

13. Además, la *identidad* de las empresas reclamantes no le fue comunicada a China ni a los exportadores o productores.[5] Por lo tanto, China no tuvo posibilidad de verificar la fiabilidad de la declaración expositiva en lo que respecta a la cifra sobre el apoyo suficiente mencionada en el anuncio de inicio.

---

[2] Primera comunicación escrita de China, párrafo 207.

[3] Primera comunicación escrita de China, párrafo 216.

[4] Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de sujeción de hierro o acero originarios de la República Popular China; Diario Oficial de la Unión Europea (2007/C 267/11).

[5] Primera comunicación escrita de China, párrafos 527 y 528.

14. Refiriéndose a una carta enviada por la Comisión Europea a determinados exportadores chinos, China señala también que la UE incluyó a 46 nuevas empresas en el apoyo a la iniciación de la investigación, *después* de realizada la determinación a que se refiere el anuncio de inicio.[6]

15. Por último, en el Reglamento definitivo se establece que la producción conjunta de todos los productores de la UE que apoyan la investigación -con inclusión de aquellos que se presentaron después de la iniciación- representaba el 27 por ciento de la producción comunitaria total.[7]

16. Como adujo China, parece creíble[8] que la determinación del umbral de legitimación *en el momento de la iniciación* fuera incorrecta, habida cuenta de la adición ulterior de esas empresas y de sus volúmenes de producción.

17. No obstante, el Grupo Especial tendrá que estimar si estos puntos, junto con las demás pruebas y argumentos presentados por China, establecen una presunción de infracción del párrafo 4 del artículo 5 y, además, si la UE ha podido refutarla.

C. Relación causal

18. Noruega desea abordar ahora la segunda cuestión identificada previamente, es decir, si la UE infringió lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al concluir que las importaciones supuestamente objeto de dumping causaron un daño importante, sin evaluar de manera apropiada los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tenía conocimiento. En particular, China aduce que la UE no evaluó debidamente los efectos del aumento de los precios de la materia prima ni las exportaciones de la rama de producción de la UE a terceros países.[9] Noruega no adopta ninguna posición acerca de la cuestión de si la UE ha cumplido, en este caso, sus obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3. Sólo destacará determinados argumentos que pueden ser importantes para el Grupo Especial a la hora de interpretar y aplicar las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

19. Conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, la determinación de la existencia de daño deberá basarse en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo". El párrafo 5 del artículo 3 exige además una demostración de que "por los efectos del dumping ... las importaciones objeto de dumping causan daño". La autoridad investigadora debe "examinar [...] cualesquiera otros factores de que tenga[...] conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" y no debe atribuir "los daños causados por esos otros factores" a las importaciones objeto de dumping.

20. Ambas partes reconocen[10], como lo estableció el Órgano de Apelación, la obligación de las autoridades investigadoras, de "separar y distinguir" los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de los otros factores de que tengan conocimiento.[11] Además, el Órgano de Apelación constató que este proceso requiere "que se expliquen

---

[6] Primera comunicación escrita de China, párrafo 211.

[7] Primera comunicación escrita de China, párrafo 216, en relación con el considerando 114 del Reglamento definitivo (China - Prueba documental 4).

[8] Primera comunicación escrita de China, párrafo 216.

[9] Primera comunicación escrita de China, párrafos 478-493.

[10] Primera comunicación escrita de China, párrafo 480; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 647 y 650.

[11] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".[12]

21. Noruega concede enorme relevancia a estos principios, pues representan un mecanismo importante para asegurarse de que el daño causado por las importaciones objeto de dumping se aísle de los efectos perjudiciales de los otros factores, lo cual permite cumplir el objetivo del párrafo 5 del artículo 3. Si estos principios no se respetan, es más probable que se formule una determinación de la existencia de daño, y no se cumplirá el requisito de un "examen objetivo" a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3. Por lo tanto, Noruega solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine con cuidado si en este caso la UE cumplió su obligación de "separar y distinguir" los efectos de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales del aumento de los precios de la materia prima y de las exportaciones a terceros países por la rama de producción de la UE y, además, si la UE se aseguró de que cualesquiera consecuencias perjudiciales de los otros factores no fueran atribuidas a las importaciones objeto de dumping.

Señor Presidente, distinguidos Miembros del Grupo Especial,

22. Con esto concluye la declaración de Noruega en el día de hoy. Gracias por su atención.

[12] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

ANEXO D-6

DECLARACIÓN ORAL DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (el "Territorio Aduanero"), en su calidad de tercero en la presente diferencia, desea agradecer al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones en este procedimiento entablado por la República Popular China ("China") en relación con la compatibilidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (el "Acuerdo Antidumping") de las medidas de la Unión Europea ("UE") por las que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China.

2. El Territorio Aduanero tiene un interés sistémico en que el Acuerdo Antidumping se interprete y aplique de manera justa y objetiva. Aunque hay varias cuestiones que merecen un análisis más detenido, el Territorio Aduanero expondrá únicamente sus opiniones acerca de una de esas cuestiones, con la esperanza de que sus observaciones sean útiles al Grupo Especial. Sin adoptar una posición definitiva sobre el fondo de la presente diferencia, el Territorio Aduanero desea formular observaciones sobre la cuestión relativa a la interpretación de la expresión "producto similar" y el concepto de "producto considerado" de los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

II. CUESTIONES ESTRECHAMENTE VINCULADAS CONCERNIENTES A LOS CONCEPTOS DE "PRODUCTO SIMILAR" Y "PRODUCTO CONSIDERADO" DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 6 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. En la presente diferencia China ha aducido que la UE incurrió en error al llegar a la conclusión de que los elementos de fijación "estándar" y "especiales" son productos "similares".[1] Según China, los productores chinos producían esencialmente productos estándar para operarios, obras de construcción y mantenimiento, establecimientos de artículos de bricolaje y supermercados, en tanto que los productores de la UE producen generalmente elementos de fijación especiales destinados a sectores de productos de alta gama de la industria aeronáutica, la industria del automóvil, las operaciones de montaje de vehículos y otros mercados en los que la seguridad tiene una importancia esencial.[2] Esos elementos de fijación especiales requieren otras características complementarias además de las descritas en las correspondientes normas ISO/DIN.[3] China añadía que las diferencias en lo que respecta a las características físicas y técnicas, el uso final y los precios de los elementos de fijación estándar y especiales manufacturados respectivamente en China y en la UE y la no intercambiabilidad entre esos productos son tan importantes que los elementos de fijación chinos y los elementos de fijación producidos en la UE no son comparables y, por ende, no son "productos similares" en el sentido del Acuerdo Antidumping.[4]

[1] Primera comunicación escrita de China, párrafos 297-356.
[2] Primera comunicación escrita de China, párrafo 143.
[3] Primera comunicación escrita de China, párrafo 143.
[4] Primera comunicación escrita de China, párrafos 340-356.

4. Para refutar las afirmaciones de China, la UE ha aducido que los artículos que se emplean para unir mecánicamente dos o más elementos en las obras de construcción, ingeniería, etc., pueden ser considerados elementos de fijación. Atendiendo a sus características físicas y técnicas básicas y a sus usos finales, se considera en una amplia gama de sectores industriales, así como entre los consumidores, que a los efectos del procedimiento todos los elementos de fijación constituyen un único producto. En consecuencia, no es necesario que la autoridad investigadora diferencie entre mercados en función de criterios como el uso industrial o cotidiano, ni tampoco es procedente la diferenciación en función de los precios o los objetivos. Además, la UE ha afirmado que los "elementos de fijación (estándar o especiales) son elementos de fijación (estándar o especiales) similares".[5] Dicho de otra forma, según la UE, "los elementos de fijación (estándar o especiales) producidos por la rama de producción comunitaria, los elementos de fijación (estándar o especiales) producidos y vendidos en China, los elementos de fijación (estándar o especiales) producidos en el país análogo y los elementos de fijación (estándar o especiales) producidos en China y vendidos en la Unión Europea son todos ellos similares".[6]

5. Aunque no adopta una posición definitiva con respecto a los argumentos fácticos expuestos por las partes en la presente diferencia, el Territorio Aduanero no puede coincidir plenamente con la caracterización de la cuestión que hacen los Estados Unidos como una cuestión relativa únicamente a la "selección del producto de que se trata", ni con la serie conexa de argumentos según los cuales los párrafos 1 y 6 del artículo 2 no son aplicables ni pertinentes a este tema.[7]

6. Una de las cuestiones más importantes que tienen hoy ante sí los distinguidos Miembros del Grupo Especial es la de si la UE ha determinado adecuadamente que los elementos de fijación producidos en China para los mercados de China y de la UE, los elementos de fijación producidos en un país análogo como la India, y los elementos de fijación producidos por las ramas de producción nacionales de la UE, estándar o especiales, son todos ellos productos similares con arreglo al Acuerdo Antidumping, o si la UE ha determinado adecuadamente qué elementos de fijación, estándar o especiales, eran los productos considerados.

7. Para dar respuesta a esta cuestión, instamos al Grupo Especial a examinar cuidadosamente los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece reglas acerca de la forma en que se determina la existencia de dumping y del papel que tienen en esa determinación el "producto que se exporta [...]" de un país a otro, es decir, el "producto de que se trat[a]" y el "producto similar". El párrafo 1 del artículo 2 Acuerdo Antidumping del dispone lo siguiente:

> A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

8. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, antes de decidir si determinado "producto que se exporta [...]" es objeto o no de dumping, la autoridad encargada de la investigación ha de determinar antes la cobertura del "producto que se exporta", es decir, del "producto de que se trat[a]", para poder llevar a cabo el resto de la investigación antidumping, incluida la realización de las comparaciones necesarias en relación con la "similitud". La determinación de la cobertura de los productos de que se trata es por consiguiente una de las

[5] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 441.
[6] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 441.
[7] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 424-442.

decisiones más importantes que ha de adoptarse en todo el procedimiento de investigación antidumping, por cuanto delimita el alcance de las principales medidas que deben tomarse en él.

9. Es de importancia fundamental que la autoridad investigadora determine la cobertura de los productos considerados y del producto similar de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, y en particular del párrafo 6 del artículo 2. El párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping define el "producto similar" como "un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos, al producto de que se trate" o, cuando no exista ese producto, y sólo en ese caso, un producto que "tenga características muy parecidas a las del producto considerado". Con arreglo a esa definición convenida por todos los Miembros de la OMC, debe interpretarse en primer lugar que por "producto similar" se entiende un producto idéntico, y cuando tal producto no exista, que esa expresión abarca los productos que tengan características muy parecidas a las del producto considerado. El Territorio Aduanero considera que al interpretar la expresión "producto similar" de los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, aun cuando dos productos compartan las mismas funciones, tales como su empleo para unir mecánicamente dos o más elementos en obras de construcción, ingeniería, etc., o estén comprendidos en la misma partida del SA, puede haber entre ellos diferencias significativas que impidan considerarlos productos similares.

10. El Órgano de Apelación y los grupos especiales han sentado ya en varias diferencias anteriores las bases para la interpretación de la expresión "productos similares", aunque no en el contexto del Acuerdo Antidumping. Aunque no pretendemos repetir ahora toda esa jurisprudencia, el Territorio Aduanero reconoce que el enfoque adoptado para interpretar esa expresión en la diferencia *Indonesia - Automóviles*[8] por el Grupo Especial puede ser útil para el examen del Grupo Especial en la presente diferencia. Aunque aquella era una diferencia planteada en el contexto del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), los términos de la disposición pertinente[9] sobre el "producto similar" son absolutamente idénticos en el Acuerdo SMC y en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Lo que deseamos destacar hoy es que, aunque al elaborar su argumento la UE se ha basado en una cuestión que ha articulado en torno a la selección de los productos de que se trata, una de las cuestiones fundamentales que es preciso resolver en la diferencia entre China y la UE sigue siendo la relativa a la forma en que se determinarán los productos similares y se delimitará la cobertura del producto considerado de conformidad con el Acuerdo Antidumping y, en particular con los párrafos 1 y 6 de su artículo 2.

11. La comunicación escrita de la UE refuta la alegación de China de que la UE ha considerado supuestamente que los elementos de fijación producidos en la Comunidad, los elementos de fijación chinos destinados al mercado de la UE y al mercado chino y los elementos de fijación indios, estándar o especiales, son todos ellos productos similares. Subsisten algunas interrogantes y dudas. ¿Son esos elementos de fijación idénticos? Probablemente no. ¿Tienen todos ellos características muy parecidas? Parece que la UE no considera necesario analizar más detenidamente si las características de todos esos tipos de elementos de fijación son o no muy parecidas. El Territorio Aduanero considera que la estrecha vinculación que existe entre la cuestión de la forma de determinar la cobertura de los productos considerados y la cuestión de si la definición de producto similar del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es un elemento relacionado con esa determinación quizá deba ser aclarada por el Grupo Especial. En consecuencia, instamos respetuosamente al Grupo Especial a que examine la forma en que la UE evalúa las características y otros aspectos pertinentes de los elementos de fijación comunitarios, chinos e indios, estándar o especiales.

[8] Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafos 14.173-14.177.
[9] Nota 46 al párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

12. Además, otra importante cuestión que tal vez necesite abordar el Grupo Especial es la forma en que la autoridad investigadora determina la cobertura de la expresión "producto considerado" o "producto de que se trate" y el grado de latitud que permite el Acuerdo Antidumping a la autoridad investigadora a este respecto. Aunque el Territorio Aduanero no pretende hacer una sugerencia concreta acerca de la forma en que el Grupo Especial debe abordar esas difíciles cuestiones, desea recordarle respetuosamente que la preservación del difícil equilibrio entre el interés de los Miembros exportadores por beneficiarse del acceso a los mercados y el interés de los Miembros importadores por proteger su rama de producción frente al daño causado por el dumping reviste la máxima importancia. Sería necesario limitar cuidadosamente la supuesta "latitud" o "flexibilidad" de que pueden gozar las autoridades investigadoras al delimitar la cobertura de los productos considerados para mantener ese equilibrio cuidadosamente articulado en el marco del Acuerdo Antidumping.

13. Habida cuenta de las consecuencias sistémicas de la presente diferencia, el Territorio Aduanero solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta sus opiniones al examinar los hechos y argumentos expuestos por las partes, en aras de una interpretación justa y objetiva de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Agradecemos la oportunidad que se nos brinda de exponer nuestras opiniones en el presente procedimiento y responderemos de buen grado a cualquier pregunta que el Grupo Especial pueda hacernos.

ANEXO D-7

DECLARACIÓN ORAL DE TURQUÍA
EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Turquía no toma posición respecto de la defensa y las alegaciones formuladas por las partes. Desea hacer una contribución centrándose en dos importantes cuestiones, a saber, la evaluación del trato de economía de mercado y la evaluación del trato individual en el marco del cálculo del margen de dumping.

II. La evaluación del trato de economía de mercado y la evaluación del trato individual en el marco del cálculo del margen de dumping

2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene que trabajar con dos grupos de datos (el valor normal y el precio de exportación) para determinar la existencia de dumping. En consecuencia, la autoridad investigadora está jurídicamente obligada a realizar una comparación equitativa, con arreglo a las normas y criterios estipulados en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, entre el valor normal y el precio de exportación.

3. Asimismo, el artículo VI del GATT de 1994, la Nota al párrafo 2 del artículo VI y los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping señalan determinadas fuentes que la autoridad investigadora debe tener en cuenta si el valor normal o el precio de exportación no pueden determinarse a partir de los datos facilitados por el productor o exportador a causa de que las ventas en el mercado interno no permiten una comparación adecuada, o porque los precios de exportación no existen o no son fiables.

4. A juicio de Turquía, la Nota al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permiten que la autoridad investigadora emplee un método de cálculo no sesgado para determinar el valor normal en el caso de las exportaciones procedentes de un país en el que los precios no están determinados por la dinámica de una economía de libre mercado.

5. En lo que respecta a la evaluación del trato individual, se entiende que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base de la UE contempla el uso del precio de exportación del propio productor o exportador si éste puede satisfacer los criterios estipulados en dicho artículo. No obstante, si el exportador/productor no cumple esos criterios, la autoridad investigadora de la UE tiene la opción de emplear para la comparación el promedio ponderado de los precios de exportación de las empresas productoras/exportadoras que cooperen.[1]

6. Por lo tanto, la evaluación del trato individual no consiste únicamente en determinar si el productor o exportador ha demostrado debidamente que satisface los criterios del apartado 5 del artículo 9, sino que es un instrumento jurídico que afecta directamente al cálculo del margen de dumping, al determinar el grupo de datos que debe utilizarse como precio de exportación, el cual, según se ha aducido, es un elemento imprescindible en el cálculo del margen de dumping con arreglo al artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. Desde este punto de vista, tanto la evaluación del trato de economía de mercado como la del trato individual son instrumentos que guardan una relación directa con el *cálculo del margen de*

[1] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 23.

dumping, lo que ofrece a la autoridad investigadora vías alternativas en cuanto al grupo de datos que se utilizará para determinar el *valor normal* y el *precio de exportación*.

III. Establecimiento de un umbral para otorgar el trato individual

8. Se desprende claramente del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que el trato individual, es decir, el cálculo de un margen de dumping individual para cada exportador/productor conocido, es una **norma general**. No obstante, siempre hay excepciones a las normas generales cuando se dan las condiciones. La República Popular China señala con acierto que la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, a saber, la relativa a las muestras, establece una excepción a la norma general de trato individual.

9. La cuestión jurídica que se plantea a este respecto es si la del muestreo es la única excepción a la norma general de trato individual, o si los Miembros pueden exigir en su legislación interna que se cumplan determinadas condiciones para otorgar el trato individual. Turquía opina que es posible que la del muestreo no sea la única excepción.

10. En el Acuerdo Antidumping se establecen normas para las economías que operan en condiciones de economía de mercado. No hay normas específicas o excepciones para las economías que no operan en condiciones de economía de mercado. No es razonable buscar en el mismo párrafo 10 del artículo 6 una excepción para las economías que no son de mercado.

11. Por otro lado, en la Nota al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 se establece una disposición especial para el cálculo de los precios en relación con los países que no operan en condiciones de plena economía de mercado, en la que se indica que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo *comercio* es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios puede ofrecer dificultades especiales y, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

12. Cuando se considera el objeto y fin de la Nota al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 150 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China (WT/ACC/CHN/49), se comprende que esos párrafos se incluyen como excepción a la norma general de "comparación estricta con los precios internos", para los países que no operan en condiciones de plena economía de mercado.

13. Asimismo, teniendo en cuenta el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero resistente a la corrosión* y el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Corea - Determinado papel*, Turquía entiende que la jurisprudencia aprueba que se trate a varias entidades jurídicas distintas como una única entidad cuando las circunstancias requieren que así se haga, y que la del muestreo no es la única excepción a la norma general de trato individual.

IV. Conclusión

14. Turquía se reserva el derecho a hacer nuevas observaciones en la sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial. Turquía agradece al Grupo Especial esta oportunidad de presentar sus opiniones en las presentes actuaciones y manifiesta su disposición a responder a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee formular.

ANEXO D-8

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

1. La declaración oral de los Estados Unidos se centrará en las tres cuestiones siguientes: 1) la identificación de los "productores" o "exportadores" pertinentes de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; 2) la identificación del "producto similar", según se define en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y 3) la identificación de la "rama de producción nacional" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

"Productores" y "exportadores" con derecho a un margen de dumping individual

2. Una de las principales alegaciones de China es que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de la UE infringe los acuerdos abarcados al exigir que la autoridad investigadora aplique un margen de dumping único a múltiples empresas, salvo que se cumplan determinadas condiciones. Según China, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sólo permite la aplicación de un margen de dumping único a múltiples exportadores o productores cuando el número de productores y exportadores hace que resulte imposible la aplicación de márgenes de dumping individuales para exportadores o productores específicos. China aduce que el apartado 5 del artículo 9 es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 porque no se ajusta a esta limitada excepción.

3. La UE responde que el argumento de China no es válido porque la limitación del número de exportadores o productores examinados cuando es muy grande no es la *única* excepción a la prescripción general de determinar márgenes individuales que se establece en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. Según la UE, el párrafo 10 del artículo 6 permite aplicar un margen de dumping único a múltiples empresas según cuáles sean las realidades económicas de esas empresas.

4. Los Estados Unidos están de acuerdo en que las realidades económicas de las empresas incluidas en la investigación son fundamentales en la aplicación de las obligaciones que se establecen en el párrafo 10 del artículo 6. Sin embargo, esas realidades económicas no constituyen *otra excepción* a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6. La evaluación de las realidades económicas de las empresas es, antes bien, una parte de la tarea que lleva a cabo la autoridad investigadora al determinar cuáles son los "exportadores" y "productores" para los que debe, por lo general, determinar un margen individual.

5. Comenzamos por el texto del párrafo 10 del artículo 6, que establece lo siguiente: "[p]or regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". A continuación, la disposición prevé una excepción a esa regla cuando el número de exportadores o productores sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación. Como queda claro en el texto de la disposición, las autoridades investigadoras deben, por lo general, determinar un margen de dumping individual para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, una pregunta fundamental que ha de responder la autoridad investigadora al cumplir esa prescripción es cuáles son los "exportadores" o "productores" que están incluidos en la investigación. Dicho de otro modo, el párrafo 10 del artículo 6 establece que la identificación de los productores o exportadores específicos en una investigación es una *condición previa* para el cálculo del margen de dumping.

6. Los Estados Unidos recuerdan que en el Acuerdo Antidumping no se define lo que es un "exportador" o un "productor", ni se establecen criterios que deba evaluar una autoridad investigadora al efectuar esa determinación. Según han reconocido otros Miembros, un criterio particularmente significativo en esa averiguación son las realidades económicas de las empresas incluidas en la investigación, entre las que figuran la estructura y las operaciones de esas empresas en la economía de que se trate en cada caso. Por ejemplo, si una empresa incluida en la investigación tiene una sociedad matriz que controla decisiones empresariales fundamentales, como las relativas a la producción y los precios de la empresa incluida en la investigación, puede ser apropiado tratar a esa empresa y su sociedad matriz como un solo exportador o productor.

7. En tales circunstancias, no tendría sentido asignar a la empresa y a su sociedad matriz márgenes de dumping distintos, porque, como señala la UE, una relación tan estrecha permitiría a los exportadores o productores así vinculados canalizar las exportaciones a través de una empresa afiliada con un margen de dumping inferior, menoscabando significativamente la eficacia de las medidas antidumping. Nada de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige tal resultado.

8. El razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Determinado papel* apoya esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6:

> El párrafo 10 del artículo 6 no impide necesariamente tratar a entidades jurídicas diferentes como un exportador o productor único a los efectos de las determinaciones de la existencia de dumping adoptadas en investigaciones antidumping. Si las circunstancias de determinada investigación justifican o no ese tratamiento debe determinarse sobre la base del expediente de esa investigación. A nuestro juicio, sólo cabe admitir que la autoridad investigadora trate a múltiples empresas como un único exportador o productor en el contexto de sus determinaciones de la existencia de dumping en una investigación si esa autoridad llega a la conclusión de que tales empresas mantienen entre sí una relación suficientemente estrecha para que se justifique ese trato.

9. Los Estados Unidos sostienen respetuosamente que, en consonancia con este razonamiento, el presente Grupo Especial debería constatar que no hay nada en el párrafo 10 del artículo 6 que prohíba que una autoridad investigadora trate a múltiples empresas como un solo exportador o productor si los hechos demuestran que la proximidad entre esas empresas es suficiente para que dicho trato sea apropiado. En la medida en que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es un mecanismo para que la autoridad investigadora examine esa relación estrecha entre empresas, dicho mecanismo no parece ser incompatible con el párrafo 10 del artículo 6. Antes bien, un mecanismo de esa índole sería determinante para ayudar a la autoridad investigadora a cumplir la norma general del párrafo 10 del artículo 6 a fin de calcular un margen de dumping único para todos los exportadores o productores de que se tenga conocimiento.

10. Los Estados Unidos desean referirse también a la aseveración de China de que el apartado 5 del artículo 9 singulariza injustamente a las empresas de economías que no son de mercado, las cuales han de ser objeto de un análisis adicional para poder obtener un margen individual. No hay nada de injusto o de incompatible con las normas de la OMC en el hecho de que una autoridad investigadora analice la independencia de las empresas incluidas en la investigación. Como acabamos de señalar, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no prohíbe que una autoridad investigadora tenga en cuenta las realidades económicas de una empresa al decidir si esa empresa, en sí misma, puede ser considerada como "productor" o "exportador" y, por lo tanto, puede asignársele un margen individual. Entre esas realidades económicas figura necesariamente *el tipo de economía en el que opera la empresa*.

11. Uno de los rasgos distintivos de las economías que no son de mercado es el hecho de que el papel que desempeña el gobierno en ellas distorsiona el funcionamiento de los principios del mercado. Como ha señalado la UE, no faltan pruebas de que el Gobierno chino interviene en la economía de su país. De hecho, el reconocimiento por los Miembros de la OMC del carácter generalizado de la interferencia gubernamental en la economía china se refleja tanto en el Protocolo de Adhesión de China como en el informe del Grupo de Trabajo.

12. Esa interferencia puede dar lugar a que el Gobierno ejerza influencia en las empresas y en sus decisiones relativas a la producción y los precios. Como hemos señalado, la falta de independencia en las decisiones sobre la producción o los precios es un factor importante para determinar si una empresa es un "exportador" o "productor" para el que deba calcularse un margen de dumping individual de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6. En consecuencia, en las economías que no son de mercado las empresas operan en el marco de realidades económicas que hacen que sea particularmente importante que una autoridad investigadora analice detenidamente sus particulares estructuras y operaciones a fin de evaluar su independencia.

13. China tampoco está en lo correcto al dar a entender que las empresas de economías que no son de mercado están sometidas a la gravosa carga de demostrar que tienen derecho a obtener un margen individual. Esa carga que califican de gravosa puede satisfacerse fácilmente, por ejemplo, presentando a la autoridad investigadora pruebas de la estructura y operaciones de la empresa que demuestren que funciona como un exportador o productor independiente del Gobierno. Permitiendo a las empresas que demuestren su independencia, también se hace posible que las autoridades investigadoras efectúen tales evaluaciones sobre la base de los hechos en una investigación dada y que, de ese modo, respondan a los cambios económicos que con el transcurso del tiempo tienen lugar en esas economías que no son de mercado. De hecho, la investigación que nos ocupa en esta diferencia parece reflejar precisamente ese tipo de respuesta flexible a los cambios de la economía china, puesto que *todas* las empresas chinas que han cooperado y han solicitado un margen individual lo han obtenido.

"Producto similar"

14. China aduce que los elementos de fijación "estándar" y los "especiales" son significativamente diferentes entre sí. A su juicio, la mayoría de los elementos de fijación procedentes de China eran de la variedad "estándar", en tanto que la UE había incluido en el alcance del "producto similar" elementos de fijación "especiales". Según China, al no apreciar la distinción entre los elementos de fijación "estándar" y los "especiales" cuando identificó el "producto similar" en su investigación, la UE actuó en forma incompatible con los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En este argumento se comete, sin embargo, un error fundamental al interpretar en qué consiste la determinación del "producto similar".

15. En primer lugar, China considera, al parecer, que el mero hecho de que se incluyeran en el "producto similar" de la UE tanto elementos de fijación "estándar" como "especiales" prueba que se infringe el párrafo 6 del artículo 2, porque esos dos tipos de elementos de fijación no son ellos mismos "similares" entre sí. En su comunicación en calidad de tercero, Noruega aduce, de forma semejante, que el párrafo 6 del artículo 2 "exige que *cualquier* categoría dada del 'producto similar' sea 'similar' a *todas y cada una* de las categorías del producto considerado".

16. Esta interpretación del párrafo 6 del artículo 2 no es correcta. En dicha disposición el "producto similar" se define como "un *producto* que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese *producto*, otro *producto* que, aunque no sea igual en todos sus aspectos, tenga características muy parecidas a las del *producto* considerado". (sin cursivas en el original) El requisito de "similitud" se determina, por lo tanto, al nivel del *producto*, por comparación del producto específico considerado con otro producto. No hay nada en el

Acuerdo Antidumping que exija que una autoridad investigadora efectúe una determinación a un nivel inferior, es decir, examinando la "similitud" de modelos o categorías de ese determinado producto.

17. Por el contrario, en el párrafo 4 del artículo 2 se contempla específicamente que pueden existir significativas "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" entre modelos que responden a una misma definición de producto. Es en este aspecto en el que la UE parece haber reconocido las diferencias entre los elementos de fijación "estándar" y los "especiales".

18. En último término, el motivo de la reclamación de China parece ser el hecho de que la UE considerara que los "elementos de fijación" (incluidos los "estándar" *y* los "especiales") son el "producto considerado", o -en los términos de la versión inglesa del párrafo 1 del artículo 2- "*the product exported*" ("el producto exportado"). Al caracterizar esa determinación como una identificación incorrecta del "producto similar", China confunde "el producto considerado" con el "producto similar". Sin embargo, esos dos conceptos son distintos en el Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 del artículo 2 provee una definición de "producto similar" que contempla que una autoridad investigadora evalúe la similitud de un producto dado por referencia al "producto considerado" que ya ha sido identificado. Por el contrario, como han reconocido varios grupos especiales, el Acuerdo Antidumping no impone ninguna definición ni ninguna obligación específica respecto de la identificación del "producto considerado". Por consiguiente, el Acuerdo Antidumping no ofrece ninguna base textual para la reclamación de China en relación con la selección por la UE del "producto considerado".

"Rama de producción nacional"

19. China sostiene que la UE incumplió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al excluir de la definición de la rama de producción nacional a todas las empresas que no se había dado a conocer dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación del aviso de iniciación, así como a todas las empresas que no apoyaron la investigación. Aunque no adoptan ninguna posición sobre el fondo de las alegaciones fácticas de China, los Estados Unidos explicaron en su comunicación escrita por qué coinciden con China en que la exclusión sesgada de determinados productores del examen relativo al daño infringiría el párrafo 1 del artículo 3. A saber: al delimitar la investigación de modo que se excluya a todas las empresas que no la apoyan, la autoridad investigadora deja de efectuar el "examen objetivo" de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional que exige el párrafo 1 del artículo 3. Los Estados Unidos se centrarán ahora en la forma en que la exclusión deliberada de esos productores de la "rama de producción nacional" es incompatible también con el párrafo 1 del artículo 4.

20. Definir correctamente la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 es esencial para garantizar que el examen de la autoridad investigadora con arreglo a los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 aborde la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el grupo de productores nacionales apropiado. En efecto, si una autoridad investigadora no define la rama de producción nacional en consonancia con el párrafo 1 del artículo 4, su consideración de los factores económicos pertinentes que influyan en la "rama de producción nacional" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, y su examen de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la "rama de producción nacional" de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, estarán irremediablemente viciados de origen.

21. El párrafo 1 del artículo 4 obliga a la autoridad investigadora a definir la rama de producción nacional de modo que abarque "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". Esta disposición está sujeta a dos excepciones que no son de aplicación en el presente caso, aunque, según expondremos, ilustran por qué es incompatible

con dicha disposición excluir selectivamente a un grupo de productores nacionales de la "rama de producción nacional".

22. La UE parece aducir que, en virtud de la expresión "proporción importante", una autoridad investigadora tiene discreción virtualmente ilimitada para excluir a los productores que desee, siempre que el resto de los productores represente una "proporción importante" de la producción de la rama de producción. El texto no respalda la lectura indebidamente restrictiva que hace la UE.

23. En primer lugar, los Estados Unidos señalan que la expresión "proporción importante" no es simplemente un criterio *cuantitativo* que indica que la autoridad investigadora sólo necesita incluir a un determinado *número* de productores en su "rama de producción nacional". Como reconoció el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, la palabra "importante", según se usa en el párrafo 1 del artículo 4, no es un porcentaje de referencia fijo, sino que se refiere a los productores de una proporción "importante, considerable o significativa" de la producción nacional total. El texto del párrafo 1 del artículo 4 indica que la "importancia" de esa proporción podría examinarse no sólo tomando como referencia la cantidad de producción. Por ejemplo, el párrafo 1 i) del artículo 4 prevé una excepción al requisito de "proporción importante" en las situaciones en que se ha excluido a productores "vinculados". Al centrarse en la naturaleza de la relación entre los productores, este párrafo señala un elemento *cualitativo* que puede ser considerado al evaluar si se ha incluido a una "proporción importante" de la rama de producción.

24. En segundo lugar, uno de los factores cualitativos pertinentes es la medida en que las empresas que una autoridad investigadora trata de excluir de la "proporción importante" constituyen por sí mismas una categoría diferenciada de productores. Como se ha señalado *supra*, el párrafo 1 i) del artículo 4 autoriza explícitamente a excluir de la "rama de producción nacional" a los productores "vinculados". De manera análoga, el párrafo 1 ii) del mismo artículo establece las únicas circunstancias en las que una autoridad investigadora puede ajustar su definición de "rama de producción nacional" teniendo en cuenta la medida en que *determinado grupo definido* de productores sea el único que resulte perjudicado, a saber, los casos de concentración geográfica de las importaciones y de los envíos nacionales. Por consiguiente, el texto del párrafo 1 del artículo 4 pone de manifiesto que las únicas categorías de productores que pueden quedar excluidas por entero de la rama de producción nacional como tales categorías son los productores "vinculados" y aquellos que estén abarcados por la excepción de rama de producción regional. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón*, "el texto del párrafo 1 del artículo 4 no contiene ningún elemento que respalde la idea de que existe alguna otra circunstancia en que cabe interpretar, desde el principio, que la rama de producción nacional no comprende ciertas categorías de productores del producto similar, fuera de los casos establecidos en esa disposición".

25. El párrafo 1 del artículo 4, al explicitar las restringidas excepciones de los incisos i) y ii), garantiza que se incluya, de forma no sesgada, a productores nacionales de segmentos y sectores diversos de la rama de producción. Un enfoque para interpretar la expresión "proporción importante" que permita a la autoridad investigadora excluir de la "rama de producción nacional" a un grupo definido de productores que no cumpla las condiciones de los incisos i) o ii) parecería incompatible con las excepciones limitadas explicitadas en el párrafo 1 del artículo 4.

26. Los Estados Unidos sostienen que, contemplada desde esta perspectiva, una definición de la rama de producción nacional que esté concebida de modo que excluya a todos, o prácticamente todos, los productores que no hayan solicitado la investigación y que no la apoyen, no representa a una proporción importante, considerable o significativa de la producción nacional.

_____